BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

17 de marzo de 1998

Núm. 72 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 83
Núm. exp. 121/000081)

PROYECTO DE LEY

621/000072 Por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (procedente del Real Decreto-Ley 14/1997, de 29 de agosto).

ENMIENDAS

621/000072

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (procedente del Real Decreto-Ley 14/1997, de 29 de agosto).

Palacio del Senado, 13 de marzo de 1998.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña.**

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 3 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Palacio del Senado, 9 de marzo de 1998.—**José Nieto Cicuéndez** y **José Fermín Román Clemente.**

ENMIENDA NÚM. 1
De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única, regla 2.ª,** párrafo 1.º

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir el texto por la siguiente redacción:

«En el caso de que el importador que tenga derecho a la deducción total del Impuesto devengado por la importación no proceda a reembolsar la cuota satisfecha con ocasión de dicha importación por el agente de Aduanas, éste podrá solicitar de la Aduana su devolución siempre que se den los supuestos previstos en los apartados dos y tres del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en relación al crédito perjudicado del Agente frente al importador. Reglamentariamente se establecerán los plazos y requisitos para ejercer este derecho de reembolso.»

MOTIVACIÓN

Remitir al régimen general de modificación de la base imponible.

ENMIENDA NÚM. 2
De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único, punto seis.**

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

El apoyo del Estado a este subsector ya está demostrado. El Estado se ha comprometido a pagar a las empresas concesionarias de autopistas, la diferencia de cambio en pesetas de los créditos que éstas hubieran hecho en divisas. La partida presupuestaria por ese motivo en 1997 fue de 10.800 millones y para 1998, de 11.015 millones.

Esos importes son sufragados por los impuestos. No tiene ningún sentido rebajarlos y, menos, que este subsector aumente sus gastos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 3
De don José Nieto Cicuéndez y don José Fermín Román Clemente (GPMX).

Los Senadores José Nieto Cicuéndez y José Fermín Román Clemente, IU (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De sustitución.

«Seis. Se suprime el número 1.º del apartado uno.2 del artículo 91, que dice: "1.ª Los transportes de viajeros y sus equipajes". Y se establece un nuevo apartado 1.7.º, dentro de su punto Dos, productos y servicios al tipo superreducido, del artículo 91, que diga: "7.º Los transportes de viajeros y sus equipajes".»

MOTIVACIÓN

Favorecer el transporte colectivo.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (procedente del Real Decreto-Ley 14/1997, de 29 de agosto).

Palacio del Senado, 10 de marzo de 1998.—El Portavoz, **Juan José Laborda Martín.**

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de los párrafos segundo y tercero del apartado III de la Exposición de Motivos.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado seis del artículo único.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único.seis (número 1.º del apartado uno.2 del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA)**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del tipo reducido del IVA a los servicios de utilización de las autopistas y demás instalaciones viarias en régimen de concesión contraviene la normativa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Se-

nado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al apartado seis del artículo único.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento del Senado, presenta 2 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Palacio del Senado, 12 de marzo de 1998.—El Portavoz, **Joseba de Zubia Atxaerandio.**

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De adición.

«Los comerciantes minoristas que en el año 1997 hayan aplicado el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles podrán seguir aplicándolo durante el año 1998».

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del artículo 151 de la Ley del IVA, llevada a cabo por el artículo 6.º de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE» de 31 de diciembre), ha supuesto que todos aquellos comerciantes minoristas que durante 1997 hayan tenido un volumen de operaciones superior a 100 millones de pesetas queden excluidos del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles con efectos de 1 de enero de 1998, debiendo determinar sus bases imponibles por implicación del régimen general desde dicha fecha.

Para poder aplicar el régimen general es preciso conocer el tipo de IVA correspondiente a cada uno de los diferentes artículos que son objeto de venta al por menor. Teniendo en cuenta que las ventas se realizan con IVA incluida la disparidad de tipos existentes y el considerable volumen de operaciones que diariamente se realizan, se hace necesario implantar sistemas informáticos que permitan calcular de forma automática el IVA repercutido en cada transacción.

La implantación de estos sistemas informáticos ha de hacerse en todos y cada uno de los puntos de venta, por lo que serán necesarios varios meses para llevarla a cabo, amén del notable esfuerzo económico que esta inversión supondrá al sector.

Además, la inminente aplicación del euro hará necesario, en todo caso, modificar a corto o medio plazo los sistema informáticos; dado que aún no están establecidos los parámetros de dicha conversión monetaria, cualquier modificación en los sistemas a realizar en estos momentos por razones fiscales supondría una duplicación de costes. Por lo tanto, parece que lo más aconsejable sería acometer simultáneamente los trabajos informáticos para la adaptación a la nueva moneda y los derivados de la modificación del régimen fiscal en IVA, para lo que será necesario esperar algunos meses.

Todo ello justifica que, de forma excepcional y transitoria, se permita a este sector seguir aplicando el régimen especial durante el año 1998, mientras se llevan a cabo los trabajos de implantación y/o adaptación de sus sistemas informáticos, que son imprescindibles para poder aplicar el régimen general por las especiales características de sus operaciones.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, del número 3.º del apartado sexto del Anexo**.

ENMIENDA

De modificación.

«3.º Los titulares de las áreas o depósitos a que se refiere este precepto serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria que corresponda, según lo dispuesto en los números anteriores de este apartado sexto, independientemente de que puedan actuar como representantes fiscales de los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial del impuesto. A estos efectos, los titulares de las áreas o depósitos deberán exigir de la persona obligada a la liquidación e ingreso de las cuotas correspondientes a la salida de las áreas o abandono de regímenes, antes de que se efectúe dicha salida o abandono, que acredite suficientemente haber realizado la citada liquidación y, en su caso, ingreso de las cuotas correspondientes en la Administración tributaria competente.»

JUSTIFICACIÓN

Racionalizar la aplicación de la responsabilidad solidaria a los titulares de las áreas o depósitos.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (procedente del Real Decreto-Ley 14/1997, de 29 de agosto).

Palacio del Senado, 12 de marzo de 1998.—El Portavoz, **Joaquim Ferrer i Roca.**

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **apartado seis bis al artículo único.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Seis bis. Se modifica el número 2.º del apartado Dos.1 del artículo 91, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2.º Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan conjuntamente con ellos.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, no tendrán la consideración de elementos complementarios:

1) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales, cuando en todos los casos su valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

2) Los productos informáticos que contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75 por 100 de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se consideran comprendidos en este número los álbumes, las partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo pueden utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir un **apartado seis bis.B al artículo único.**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Artículo Seis bis.B. Se modifica el artículo 111.tres que quedará con el siguiente redactado.

«Artículo 111.tres

Se considerarán iniciadas las actividades empresariales o profesionales cuando comience la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo o en su caso del sector diferenciado que corresponda. A estos efectos se asimilará a la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios las adquisiciones de bienes de inversión, de existencias o cualquier otra actividad preparatoria de la actividad empresarial o profesional.

Artículo 111.cinco de la Ley 37/1992 (último párrafo)

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará a las cuotas soportadas por la adquisición de terrenos, las cuales sólo podrán ser deducidas a partir del momento en que se inicien efectivamente las actividades empresariales o profesionales o, en su caso, las del sector diferenciado.

A estos efectos se entenderá que el derecho a la deducción nace en el momento en que se consideran iniciadas las actividades en los términos expresados en el apartado tres de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la legislación a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencia de 14 de febrero de 1985, Asunto Rompelman 268/83 y Sentencia de 29 de febrero de 1996, Asunto INZO C-110/94), en la que se establece que deben considerarse incluidas dentro del concepto de actividad

económica las actividades preparatorias tales como adquisición de medios de producción (compra de inmueble en el asunto Rompelman), realización de estudios de viabilidad (incluso aunque dichos estudios determinen la inviabilidad del proyecto, Asunto INZO) o en general cualquier tipo de actividad que dará lugar a operaciones imponibles.

Asimismo, en el Asunto INZO se llama la atención de que no debe ser óbice para la aplicación de este criterio el hecho de que puedan producirse situaciones fraudulentas o abusivas, siendo la administración la encargada de controlar dichas situaciones y solicitar, en su caso, la devolución de las cantidades deducidas.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **Disposición Adicional (nueva).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Adicional (nueva)

Se añade una Disposición Adicional a la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con el siguiente redactado:

«1. Las subvenciones comunitarias financiadas a cargo del FEOGA, previstas en el Reglamento (CE 603/1995, de 21 de febrero), por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados, no se considerarán a los efectos de lo establecido en el artículo 102.1, párrafo segundo, de la presente Ley.

2. La modificación que el artículo 6, apartado noveno de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, incorpora a la presente Ley, en su artículo 78, apartado dos, párrafo 3.º, es aplicable a la totalidad de subvenciones comunitarias a las que se refiere el apartado anterior, incluso a las percibidas con anterioridad a la aprobación de la Ley 66/1997.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la exención del IVA aplicable a las subvenciones comunitarias del sector de los forrajes.

ENMIENDA NÚM. 12
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de añadir una **Disposición Transitoria (nueva).**

ENMIENDA

Redacción que se propone:

Disposición Transitoria (nueva)

«No obstante lo establecido en el artículo 151, los comerciantes minoristas que en el año 1997 hayan aplicado el régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles podrán seguir aplicándolo durante el año 1998.»

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del artículo 151 de la Ley del IVA, llevada a cabo por el artículo 6.º de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social («BOE» del 31 de diciembre), ha supuesto que todos aquellos comerciantes minoristas que durante 1997 hayan tenido un volumen de ventas superior a 100 millones de pesetas queden excluidos del régimen especial de determinación proporcional de las bases imponibles con efectos de 1 de enero de 1998, debiendo determinar sus bases imponibles por aplicación de régimen general desde dicha fecha.

Para poder aplicar el régimen general es preciso conocer el tipo de IVA correspondiente a cada uno de los diferentes artículos que son objeto de venta al por menor. Teniendo en cuenta que las ventas se realizan con IVA incluidos, la disparidad de tipos existentes y el considerable volumen de operaciones que diariamente se realizan, obliga a implantar sistemas informáticos que permitan calcular de forma automática el IVA repercutido en cada transacción, en todos y cada uno de los puntos de venta, por lo que resulta necesario facilitar un período transitorio para efectuar dicho proceso.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (procedente del Real Decreto-Ley 14/1997, de 29 de agosto).

Palacio del Senado, 12 de marzo de 1998.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez.**

ENMIENDA NÚM. 13
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado ocho**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado ocho debe decir:

«El apartado sexto del Anexo de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido pasa a ser el apartado octavo del mismo Anexo y el apartado sexto quedará redactado de la siguiente forma:

Sexto. Liquidación del Impuesto en los casos comprendidos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado nueve**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Corrección de error.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, nueve (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo número nueve al Proyecto, redactado de la siguiente forma:

Nueve. Se modifica el número 3.º del apartado dos del artículo 78 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado como sigue:

«3.º Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto.

Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el párrafo incorporado a este precepto por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, para conseguir una mejor adaptación a los criterios mantenidos por la Comisión de la Comunidad Europea sobre las subvenciones concedidas en aplicación de la política agrícola comunitaria, que generalmente están vinculadas al precio de las operaciones sujetas.

Asimismo, con esta supresión se evita la aplicación de lo dispuesto en los artículos 102 y 104 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido que determinan la integración en el denominador de la prorrata de las subvenciones no vinculadas al precio de las operaciones sujetas.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, diez (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo número diez al Proyecto, redactado de la siguiente forma:

Diez. Modificación del articulo 91.dos.1.2.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente forma:

«2.º Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención

de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:

a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas, cuadernos de dibujo y los objetos que, por sus características, sólo puedan utilizarse como material escolar, excepto los artículos y aparatos electrónicos.»

JUSTIFICACIÓN

El texto de este precepto, aprobado por la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, debe modificarse en el sentido que se propone en la presente enmienda, dada la dificultad para determinar los costes de libros, periódicos y revistas y de los elementos complementarios de los mismos, a los efectos de establecer la comparación que, entre dichos costes, se establecía en la citada Ley de Presupuestos. Asimismo, para facilitar la aplicación del Impuesto, es necesario precisar los bienes que se comprenden o se excluyen del concepto de elementos complementarios de los libros, periódicos y revistas.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, once (nuevo)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo número once al Proyecto, redactado de la siguiente forma:

Once. Modificación del artículo 124 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 124. Ámbito subjetivo de aplicación

Uno. El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras en quienes concurran los requisitos señalados en este Capítulo, siempre que no hubiesen renunciado al mismo.

La renuncia al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca producirá efectos en tanto no sea revocada por el interesado y, en todo caso, durante un período mínimo de tres años.

Dos. Quedarán excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca:

1.º Las sociedades mercantiles.

2.º Las sociedades cooperativas y las sociedades agrarias de transformación.

3.º Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año inmediatamente anterior hubiese excedido del importe que se determine reglamentariamente.

4.º Los sujetos pasivos que hubiesen renunciado a la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades económicas.

5.º Los sujetos pasivos que hubieran renunciado a la aplicación del régimen simplificado.

Tres. Los sujetos pasivos que, habiendo quedado excluidos de este régimen especial por haber superado el límite del volumen de operaciones previsto en el número 3.º del apartado dos anterior, no superen dicho límite en años sucesivos, quedarán sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca salvo que renuncien al mismo.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto completar la coordinación entre el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, estableciendo como efecto de la renuncia un período mínimo de tres años en sustitución del período de cinco años previsto en el texto anterior y permitir, después de la exclusión del régimen especial por superar los límites de volumen de operaciones, la aplicación automática de este régimen en los años en los que no se superen dichos límites sin necesidad de solicitud expresa para ello.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Cuarta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Transitoria Cuarta redactada de la siguiente forma:

«Disposición Transitoria Cuarta. Efectos de la renuncia al régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al régimen simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con el régimen especial de la agricultura de este último Impuesto y del Impuesto General Indirecto Canario.

Para el año 1998 la renuncia al régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no supondrá la renuncia ni la exclusión al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido ni la renuncia o exclusión al régimen especial de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario.»

JUSTIFICACIÓN

Los efectos de la renuncia o de la exclusión a los regímenes objetivos de Renta y simplificado del IVA no deben trasladarse al régimen especial de la agricultura durante el primer año de aplicación del nuevo régimen de las pequeñas y medianas empresas, con objeto de facilitar a los pequeños agricultores su adaptación al nuevo régimen.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Quinta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Transitoria Quinta redactada de la siguiente forma:

«Quinta. Aplicación de la modificación introducida en el articulo 78.tres.3.º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El texto del número 3.º del apartado dos del articulo 78 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la redacción dada por la presente Ley, se aplicará desde el día 1 de enero de 1998.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la regularización de las situaciones tributarias producidas en aplicación del texto anterior del artículo 78.dos.3.º para evitar las consecuencias que pretende la modificación de este último precepto.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Sexta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una Disposición Transitoria Sexta redactada de la siguiente forma:

«Sexta. Aplicación de la modificación introducida en el articulo 91.dos.1.2.º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El texto del número 2.º del apartado dos.1 del articulo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la redacción dada por la presente Ley, se aplicará desde el día 1 de abril de 1998.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir aplicar con regularidad la modificación introducida en este precepto en la totalidad del período transitorio, mensual o trimestral que corresponda a los sujetos pasivos.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Exposición de Motivos	GP. Socialista	4
Único	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	2
	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	3
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	8
	GP. de Convergència i Unió	9
	GP. de Convergència i Unió	10
	GP. Socialista	5
	GP. Popular	13
	GP. Popular	14
	GP. Popular	15
	GP. Popular	16
	GP. Popular	17
Disp. Adicional Única	Sres. Nieto Cicuéndez y Román Clemente (GP. Mixto)	1
Disp. Adicional (Nueva)	GP. de Convergència i Unió	11
Disp. Transitoria Primera	GP. Socialista	6
	GP. Senadores Nacionalistas Vascos	7
Disp. Transitoria (Nueva)	GP. de Convergència i Unió	12
	GP. Popular	18
	GP. Popular	19
	GP. Popular	20